



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2015 - 00713 - 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO VERA PIÑEROS	INVERSIONES PIÑEROS VERA MENDEZ Y CIA S EN C.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/06/2023	5/07/2023
2	021 - 2001 - 00062 - 01	Ordinario	DIANA VIRGINIA MAYORGA FOLKES	JUAN M. ROA GARCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/06/2023	5/07/2023
3	022 - 2018 - 00594 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JULIO CESAR BARBOSA PEÑA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/06/2023	5/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-06-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ofiapoyo01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE GUILLERMO VERA PIÑEROS CONTRA
INVERSIONES PIÑEROS VERA MENDEZ Y CIA S. EN C.

PROCESO No. 2015-00713

En mi condición conocida de autos en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO el de QUEJA**, contra su auto de fecha 21 de junio de 2023, por medio del cual se NIEGA un recurso de reposición y no se concede el de apelación, para que sea REVOCADO y en su lugar se conceda la apelación impetrada.

SON FUNDAMENTOS:

1. El auto atacado pone fin al proceso, pues se aprueba el remate, y en ese orden de ideas, el numeral 7º del art. 321 del C.G.P., contempla que dicha situación procesal es sujeto de apelación.
2. En el sub judice, se tramitó una diligencia de remate **SIN QUE EN EL EXPEDIENTE OBRE EL TITULO EJECUTIVO**, lo cual se traduce en violación del debido proceso.
3. En escrito separado le estoy solicitando el **DESGLOCE** del original del título ejecutivo, con las constancias de estar cancelada la obligación, lo cual su despacho no puede hacer puesto que no tiene ese título en su poder.
4. Tampoco se ha pronunciado el despacho sobre la certificación y constancia que pedí en fecha anterior, en cuanto a que si en el expediente reposa el original del título ejecutivo con que se remató el inmueble.

Atentamente,



ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. 79.233.607 Bogotá

T.P. No. 43.881 del C. S. de la J.

Email: robertocharris52@gmail.com

RE: PROCESO No. 2015-713 (origen Juz. 14 Civil Circuito de Bogotá)

Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 14:07

Para: Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

ANOTACION

Radical No. 5594-2023, Entidad o Señor(a): ROBERTO CHARRIS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION
De: Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 12:59
11001310301420150071300J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5.

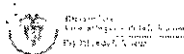
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e969a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 12:59

Para: Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO No. 2015-713 (origen Juz. 14 Civil Circuito de Bogotá)

Buenas tardes

Me permito adjuntar RECURSO para que obre en el proceso de la referencia

Proceso. No. 2015-713

Origen: juz 14 Civil del Circuito

Roberto Charris

TP 43.8P1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29/06/2023 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 30/06/2023

y vence en: 05/07/2023

El secretario PL

Doctor
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

Radicación No.110013 1030 021 2001 00062 00

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (dentro de proceso
DECLARATIVO ORDINARIO) de GUIOVANNY ESGUERRA
VELANDIA Y/O OTROS Vs. FLOTA SAN VICENTE S.A.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESEMBARGO

Su señoría:

Mi usual saludo respetuoso.

JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA mayor con domicilio en esta ciudad D.C., abogado en ejercicio identificado civilmente con c.c.19.199.837 de Bogotá, y profesionalmente con T.P.No.44.733 del C.S.J., con dirección para notificaciones procesales: jegaranza@hotmail.com , actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad FLOTA SAN VICENTE S.A., de la manera más comedida concurro ante su H. Despacho y manifiesto :

Que estando dentro de la oportunidad procesal debida, en nombre de mi representada, interpongo el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra su providencia calendada veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual su H. despacho "...**RESUELVE** : **NEGAR** el incidente de levantamiento de medidas cautelares deprecado por las razones expuestas en este proveído..." ; para que su lugar, se **REVOQUE**, y se acceda al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el Inmueble distinguido con la M.I.50 C-274918, condenando en costas a la parte actora.

**I.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE HECHO Y DE DERECHO
OBJETO DE LA IMPUGNACION (SUSTENTACION DE LOS
RECURSOS IMPETRADOS):**

Se Fundo mi inconformidad en los siguientes hechos:

a.- Se predica en la providencia objeto de inconformidad "... *que en principio no encuentra esta judicatura que el incidente esté legitimado para enervar el trámite el nombre de la empresa demandada pues el fideicomiso se realizó en favor de un tercero a decir INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SEGUTRANS SAS, quien sería la afectada con la continuidad de las medidas cautelares decretadas hoy frente al bien determinado en los antecedentes*".

Respeto sinceramente la tesis esgrimida en líneas precedentes por el H. Juez , pero no la comparto, en virtud de las siguientes apreciaciones y consideraciones a saber:

1.-Para el caso que nos ocupa debe tenerse muy en claro que el constituyente de la fiducia civil lo es la sociedad flota San Vicente S.A. (pasiva), quien ostenta la titularidad del bien objeto de medida cautelar, sin que hubiera realizado traslación de dominio sobre dicho bien a la sociedad fiduciaria, reservándose para así la calidad de constituyente lo que en verdad sea dicho, hoy sigue siendo el propietario absoluto de dicho inmueble.

2.- En el caso sub examine , solo se podrá declarar la ausencia de legitimación en la causa de la sociedad FLOTA SAN VICENTE S.A. , si efectivamente no estuviere acreditada al plenario la propiedad plena sobre el inmueble objeto de cautela, en virtud de que siendo el titular del derecho de dominio ; aportó la escritura pública en los términos del art.1857 del Código Civil , así como los documentos tales como el certificado de libertad (que obran al proceso) y que demuestran más que probada la titularidad de la propiedad objeto de medida cautelar.

b.- Muy a pesar de que su H. despacho señor Juez predica en la providencia objeto de inconformidad el hecho de que constituyente (Fiduciante) y Fiduciario son la misma persona (".. *de otra parte , esa inembargabilidad hoy no está exenta de polémica al menos en un punto al evento si fiduciante fiduciario son la misma persona, qué es lo que ocurre*"), lo cierto es , que la sociedad constituyente de la fiducia civil lo es la sociedad FLOTA SAN VICENTE S.A. y la sociedad Fiduciaria del bien trabado en la litis es la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SEGUTRANS SAS. sociedades con objeto social, composición accionaria, clase de sociedad etc. son totalmente distintas, con registro mercantil independiente e identificación tributaria distinta. Es por ello por lo que no se puede predicar que ambas

sociedades son una misma y que por sustracción de materia se pueden calificar fiduciante y fiduciaria como una sola persona (sea natural o Jurídica). Para el caso que nos ocupa, el constituyente de la fiducia y el fiduciario, son sujetos reales ónticamente y diferentes entre sí.

c.- En cuanto a la aplicación para el caso sub examine, de la pauta de inembargabilidad de que trata el numeral octavo del artículo 1677 el código civil:

Téngase en cuenta, que la fiducia civil constituida sobre el inmueble objeto de la medida cautelar, se realizó en favor de un tercero ajeno a la sociedad deudora de las acreencias que se ejecutan con este proceso. Ese tercero a quien denominamos la sociedad Inversiones y Representaciones Segutrans S.A.S.

Tal y como lo expreso el H.Mag. Dr. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en su salvamento de voto (STC13069-2019 Sala de Casación Civil H.C.S.J.), cuando esa corporación sostiene "... en ese sentido resulta necesario edificar la siguiente sub regla jurisprudencial: puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del código civil) pero en ese caso los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso porque en realidad no los posee fiduciariamente" (cómo lo exige el artículo 1677-8 id)"

En su salvamento de voto, no compartió los anteriores planteamientos atendiendo los siguientes presupuestos a saber "...en el ordenamiento jurídico patrio continúa vigente lo reglado en el numeral octavo del artículo 1677 el código civil el cual de manera expresa y clara contempla sin distinción la inembargabilidad de la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente. En efecto no existe duda alguna en cuanto al vigor actual del precepto en comento pues el mismo no ha sido objeto de derogatoria tácita expresa u orgánica alguno como suficientemente lo ha dejado por sentado esta sala en asuntos que guardan simetría con el presente (CSJ STC 7916-2018, 20 de jun. Rad No.2018-01177-00 y STC 8518-2018, 6 de jul rad 2018-01516-00); quien culmina su intervención sosteniendo: " lo dicho imponía conceder el resguardo supra legal del epígrafe en tanto dada la claridad y actual vigencia de la regla contenida en el numeral octavo del artículo 1677 del código civil observando el principio general de la interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue no le corresponde distinguir al intérprete (CC C 317/12), al juzgador natural sólo le era dable en torno a la

solicitud del levantamiento de cautelas propuesto establecer si los predios embargados estaban afectos a la propiedad fiduciaria y en caso afirmativo acceder a aquel ruego, de lo contrario, desecharlo sin adentrarse en ninguna otra temática".

d.- Inevitablemente la fiducia civil hoy sigue teniendo la entidad de inembargabilidad, en el entendido como en el caso que nos ocupa que la persona del fiduciante no reviste la doble calidad o condición de fiduciante y de fiduciario, pues el acto jurídico por medio del cual se celebró el contrato (Escritura Pública), el inmueble trabajo en la litis ha salido del patrimonio del fiduciante deudor, pues existe un verdadero traslado de la disponibilidad del bien gravado.

Para el caso sub examine además, el inmueble objeto de medida cautelar para el momento de la inscripción de dicha medida, se encontraba jurídicamente sometido a propiedad Fiduciaria, todo lo anterior, conforme a los postulados descritos en el art. 796 del C.C., sin que confluyan las calidades o mejor, sin que sean los mismos tanto el Fideicomitente como el Fiduciario los que lo constituyeron.

Y es que como lo ha establecido la doctrina en reiteradas oportunidades al derogarse de manera implícita el artículo 684 del C.P.C por el artículo 626 del código general del proceso, continuó vigente sin reforma, sin derogación y sin subrogación, el artículo 2617 del código civil que exime la fiducia del embargo. Se subrogó el artículo que complementa (artículo 684 del código de procedimiento civil) más no el complementado (artículo 1617 del código civil) pues este último continúa en su plena y absoluta vigencia. En resumen: el listado de bienes inembargables consagrado en el artículo 1677 del código civil fue adicionado por el artículo 1004 de la ley 105 de 1931 pero el mismo fue derogado por subrogación por el artículo 684 el código de procedimiento civil que a su vez fue derogado por el artículo 626 del código general del proceso. Ello significa que la norma vigente en materia de inembargabilidad de bienes es el artículo 594 del código general del proceso el cual amplió el espectro de inembargabilidad, pero, aunque específicamente no determina este atributo a la propiedad fiduciaria, por analogía lo está.

Téngase en cuenta que el Fideicomiso Civil constituido por la sociedad FLOTA -SAN-VIGENTE-S.A. en favor del fiduciario INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SEGUTRANS SAS, no se ha extinguido; todo, a las voces de lo establecido en el artículo 822 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, para resaltar, el Código Civil ubica al Fideicomiso civil dentro de las limitaciones al dominio a las voces del artículo 793 del C.C. que nos dice de las limitaciones al dominio y que puede ser limitado siendo la primera limitación que consagra es la descrita en el numeral 1º. "... por haber de pasar a otra persona en virtud de una **condición**". Para el caso de marras, el Fideicomitente (FLOTA SAN VICENTE S.A.) es el titular el derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de cautela, quien le ha trasferido la propiedad fiduciaria al propietario fiduciario (INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SEGUTRANS SAS), transfiriéndole ese derecho de manera limitada, hasta tanto se cumpla la condición pactada en documento público. Todo lo anterior bajo la figura jurídica de la "Propiedad Fiduciaria" que es la que está sujeta al "Gravamen" de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

II.- PETICION:

Por lo brevemente expuesto en líneas precedentes, ruego al señor Juez **REPONER** la providencia objeto de inconformidad, para que, en su lugar, se acceda al **Levantamiento de la Medida Cautelar** decretada por su H. despacho. En el evento de que su señoría decida mantener incólume la providencia atacada por este medio, ruego a su H. Despacho concederme el recurso de **APELACION** propuesto de manera subsidiaria para ante el H. Superior Jerárquico, reservándome el derecho de ampliar mis argumentos de inconformidad en su debida oportunidad procesal.

Del señor Juez con acato y respeto.


JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA
 C.C.19.199837 de Bogotá
 T.P.No.44.733 del C.S.J.
 Email :jegaranza@hotmail.com
 Móvil:3102354596

RE: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE GUIOVANNI ESGUERRA V Y/o Otros Vs.FLOTA SAN VICENTE S.A. Rad No.110013103021 2001 00062 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 14:04

Parajegaranza@hotmail.com <jegaranza@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5593-2023, Entidad o Señor(a): JUAN GUTIERREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: **RECURSO DE REPOSICION**
De: juan manuel gutierrez aranza <jegaranza@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:01
11001310302120010006201 J01 FL 3 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°.

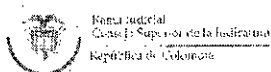
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: juan manuel gutierrez aranza <jegaranza@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:01

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: h.benavidesb@hotmail.com <h.benavidesb@hotmail.com>; luzma1105@hotmail.es <luzma1105@hotmail.es>

Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE GUIOVANNI ESGUERRA V Y/o Otros Vs.FLOTA SAN VICENTE S.A. Rad No.110013103021 2001 00062 00

Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ 1o.CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E S D

Su señoría:

Actuando como apoderado de la sociedad demandada FLOTA SAN VICENTE S.A., de la manera más atenta anexo al presente, escrito contentivo del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra su providencia de fecha 21 de junio del año que avanza.

Con acato y respeto

JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA (fdo)

c.c.19.199.837 de Bogotá

T.P.No.44.733 del C.S.J.

Dirección para notificaciones procesales ; jegaranza@hotmail.com

Movil:3102354596

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>29/06/2023</u> se firmó el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>30/06/2023</u>	
y vence en: <u>05-07-2023</u>	
El secretario: <u>N-L</u>	

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 11001370302220180059400

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JULIO CÉSAR BARBOSA PEÑA.

ASUNTO: APELACIÓN AUTO QUE NIEGA NULIDAD.

ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, obrando en mi carácter de apoderado judicial del señor JULIO CÉSAR BARBOSA PEÑA, demandado en el asunto indicado en la referencia, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de su providencia calendada el 21 de junio de 2023, notificada por anotación en el estado de junio 23 siguiente, mediante la cual negó la nulidad propuesta por el suscrito, a fin de que el H. Tribunal Superior del este Distrito Judicial, Sala Civil la revoque para que, en su lugar, decrete de la nulidad impetrada conforme a los hechos que la soporta.

SUSTENTACIÓN LEGAL DEL RECURSO

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 322 del C.G. del P., procedo a sustentar el recurso que interpongo de manera oportuna, haciendo claridad que mi inconformidad se extiende a la totalidad de la providencia atacada, en los términos siguientes:

Primero.- Contrario a lo afirmado por el a-quo en la providencia atacada, mi mandante no estaba obligada a reportar a la entidad bancaria que el lugar en donde se surtieron de manera equivocada las notificaciones a que aluden los arts. 291 y 292 del C.G. del P., era el lugar de ubicación del inmueble trabado en este juicio, es decir, la carrera 72 No. 128 A-59, interior 2, apartamento 504 de Bogotá, D.C.; ya que, conforme se expresó en el escrito de incidente, ese no era ni ha sido nunca su domicilio.

Segundo.- Da cuenta la certificación arrimada al plenario que el Banco-ejecutante conocía las diferentes direcciones en que mi poderdante, como cliente del Banco, pero no como deudor directo del crédito que se cobra en este proceso, en parte alguna menciona la dirección en que se surtió la notificación personal.

Tercero.- El hecho de que el portero haya afirmado que sí residía en la carrera 72 No. 128 A-59, interior 2, apartamento 504 de Bogotá, D.C., no debe tener efecto vinculante frente a mi mandante. Esto en razón a que, como se desprende del incidente de desembargo propuesto por el señor DAIRÓ BARBOSA PEÑA, esta es su domicilio y ejerce la posesión real y material sobre este inmueble, situación que de hecho descalifica la argumentación del juzgado.

Cuarto.- Lo anterior solo puede tener una explicación razonable y es que en tal apartamento sí vivía una persona de apellido Barbosa que muy probablemente confundió al vigilante que recibió los documentos de notificación, situación que de ninguna manera puede vulnerar los derechos del ejecutado. Si la empresa de correos se equivocó, también lo hizo el Banco al no verificar previamente si ese era o no el domicilio del demandado y que allí podría surtir válidamente la notificación del auto de apremio.

Quinto.- Se probó, de nuestra parte, que el domicilio del señor César Barbosa Peña era la ciudad de Panamá, Panamá y que, con ocasión de sus negocios, también visitaba con frecuencia esta ciudad, en donde se certificó que residía en la carrera 6 No. 123-45, apartamento 403, Edificio Altamonte, Propiedad Horizontal, lo que descarta de plane que pudiera residir en dos lugares diferentes, al mismo tiempo, en esta ciudad pues no tiene el don de la ubicuidad.

Sexto.- Yerra también el juzgado en que mi mandante debió notificar al Banco sobre su residencia fuera del país, ya que está probado que también tenía un domicilio en Bogotá y que la demandante conocía de tal dirección. Tal aserto fue desconocido de manera inexplicable por parte el operador de primera instancia y, al contrario, afirmar que el Banco tenía la potestad de notificar en cualquiera de las direcciones registradas del demandado, confirma el hecho de que el Banco obvió su deber de notificar en cualquiera de las direcciones a que se sustrae su propia certificación, en la cual, se insiste, no aparece la dirección en que se surtió la indebida notificación.

Séptimo.- Ese acto de notificación, que finalmente resultó fallido y que vulneró los derechos de mi mandante, corresponde *un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de

74

defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debate puesto previsto en el Art. 29 de la Constitución ⁽¹⁾. (Subrayado aieno al texto original)

Octavo.- Resulta muy simplista la posición del juzgado al examinar la situación planteada, pues en últimas lo que indica es que se cumplió de manera objetiva con los requerimientos previstos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., sin soslayar que con tal actuación, aparentemente legal, efectivamente se había vulnerado un derecho fundamental que, en todo caso, está por encima de la norma procesal que indica un procedimiento para surtir la notificación personal, es decir, hizo prevalecer la forma sobre el fondo.

Noveno.- El hecho de negarse la nulidad, desconoce flagrantemente los derechos de contradicción y defensa de mi pupilo, quien no tuvo oportunidad de controvertir ninguna de las actuaciones surtidas en el proceso, violando de contera el art. 29 de la C.N., situación de enorme trascendencia en los procedimientos ante las autoridades de cualquier orden, sin distinción alguna de a quién perjudica o favorece.

Décimo.- Se concluye, entonces, que el señor Juez de primera instancia dejó de lado su deber de analizar de manera integral las pruebas obrantes en el expediente que, entre otras cosas, determinan que, incluso, quien atendió la diligencia de secuestro, lo hizo no a nombre de César Barbosa Peña, sino a nombre Dairo Barbosa Peña, quien corresponde a la misma persona que propuso ante el despacho incidente de desembargo que se litiga, no se ha decidido hasta la fecha de presentación de este escrito. Sobre este particular ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

"(...) La valoración conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, calificando y reconfigurando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento razonado sobre el cual habrá de edificar su fallo, conclusivo o desestimatorio de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas, o que no lo son. Ha afirmado la Corte que, por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las ha solicitado, por ende, si le sirven a todas las partes que en el intercurso, aparece como lógico y natural sostener que su apreciación no se queda sujeta de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos hechos (...)". (Subraye).

Este planteamiento de la H. Corte, implica, en mi opinión, que la totalidad de las actuaciones surtidas en el plenario, incluido el cuaderno de cautelas, debió ser apreciado, lo que no se hizo en desmedro de las garantías procesales del ejecutado.

PETICION EN CONCRETO

⁽¹⁾ Sentencia C-783 de 1994.
⁽²⁾ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Aguilar, 115 de Feijóo de 2017; Sentencia T-837562, 1700920-7-02122-01 (MP Ldo. Armando Tolosa Villalona).

Ruego al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, revocar la providencia impugnada de fecha 21 de junio de la presente anualidad y, en su defecto, resolver de manera afirmativa a la petición incoada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., relativa a la nulidad de la totalidad de la actuación surtida dentro del expediente citado en la referencia a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, pues resulta palmaria la vulneración de los derechos que la Constitución y la Ley le confieren a la parte cuyos intereses represento.

Ruego al despacho remitir al H. Tribunal la totalidad del expediente, ya que considero que este asunto debe ser sometido a un riguroso examen.

Señor Juez,

EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN
C.C. No. 19'263.495 de Bogotá
T.P. No. 49.889 del C.S. de la J.

RE: REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302220180059400 DEMANDANTE:
BANCOLOMBIA DEMANDADO: JULIO CÉSAR BARBOSA PEÑA.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:25

Para:edgariosch@hotmail.com <edgariosch@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5600-2023, Entidad o Señor(a): EDGAR RIOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO REPOSICION De: Edgar A. Rios Ch. <edgariosch@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 16:11
11001310302220180059400 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

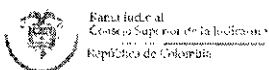
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia:
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Edgar A. Rlos Ch. <edgariosch@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 16:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>

Asunto: REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302220180059400 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO: JULIO CÉSAR BARBOSA PEÑA.

Apreciados señores:

Adjunto escrito de apelación dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para ser adosado al proceso de la referencia.

Remito copia al correo electrónico del señor apoderado de Bancolombia.

Cordial saludo,

ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN
C.C. No. 19263495 de Bogotá
T.P. No. 49.889 del C.S. de la J.
Móvil 3024391314

Enviado desde Correo para Windows

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>29/06/2023</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	
El traslado corre a partir del <u>30/06/2023</u>	
<u>05107-2023</u>	
El secretario	<u>N-C</u>